

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia N° 16

Expediente: **19001-33-33-006-2015-00107-00**
Accionante: **GUILLERMO ALFONSO AGUDELO**
E. Demandada: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **GUILLERMO ALFONSO AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.526.052, en contra de tendiente a obtener la nulidad del acto administrativos por medio del cual la entidad reconoció su pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1 Partes:

Demandante: Señor **GUILLERMO ALFONSO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.526.052 de Popayán (C).

Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1.2. Declaraciones y condenas

La parte actora, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita¹:

❖ Se declare la nulidad parcial de la resolución No.1347 de octubre de 2008, por

¹ Mirar folio 19 del cuaderno principal.

medio de la cual accedió al reconocimiento de la pensión sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año anterior al cumplimiento del estatus.

- ❖ Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese al FPSM, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, con base en la ley 33 de 1985 y artículo 45 del decreto 1045 de 1978, y los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- ❖ Que la condena anterior se liquide deberá efectuarse mediante sumas liquidas de curso legal en Colombia y se ajustaran dichas suma tomando como base el IPC.
- ❖ Que se condene a la parte demandada, al pago de las costas y honorarios profesionales.
- ❖ Que las anteriores condenas se efectúen y se de cumplimiento a la sentencia, de conformidad a los artículos 192 y siguientes de la ley 1437.

1.2.- Hechos

El demandante nació el 7 de enero de 1953, cumplidos los requisitos para acceder a su pensión solicitó su reconocimiento, el cual fue ordenado mediante resolución 1347 del 27 de octubre de 2008, teniendo en cuenta para efecto de la liquidación la asignación básica y el sobresueldo del 20% de Coordinador únicamente.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación

Artículos 2, 13, 53, 58, 93,209 de la Constitución Política.

Artículo 279 de la Ley 100 de 1993,

Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Decreto 1848 de 1969 Ley 33 de 1095 y ley 65 del mismo año.

La parte actora sostiene que con la actuación administrativa se ha quebrantado manifiestamente el ordenamiento jurídico y se ha lesionado los derechos subjetivos del accionante, toda vez que se ha desconocido que el docente pertenece a un régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, y por tanto le es aplicable el régimen anterior a ella el cual están previsto en el Decreto 1848 de 1969 artículo 43, el Decreto 1045 de 1978, artículo 45 y la Ley 62 de 1985, artículo 1 modificada por ley 62 de 1985.

Teniendo en cuenta que el tema en discusión es la base de liquidación pensional debe aplicarse su régimen pensional en su totalidad, ello conforme a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, que estima que deben incluirse todos los

factores devengados en el año previo a la adquisición del estatus de jubilado o al retiro del servicio.

II. ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- Trámite procesal

- La demanda fue presentada el día 02 de Septiembre de 2016².
- Se admitió mediante auto del 16 de noviembre de 2016,³.
- La notificación de la demanda se surtió a la entidad incoada en forma electrónica el día 17 de mayo de 2017⁴.
- La Entidad demanda contestó el día 23 de junio de 2017⁵.
- La audiencia inicial se celebró en forma simultánea el 17 de noviembre de 2017, según actas No. 442, 443, 444 y 445 (fls. 81 y ss).

- El 04 de diciembre de 2017⁶ se realizó la audiencia de pruebas, la cual se continuó el 15 de enero del año que avanza⁷, al considerarse innecesaria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

2.2.- Contestación de la demanda.

La parte accionada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, alega igualmente la falta de legitimación como quiera que no fue la entidad que expidió el acto administrativo. Adicionalmente afirma que el Decreto 2341 de 2003 reglamentó la ley 812 de 2003 y estableció el ingreso base de cotización de los docentes que es el establecido en el Decreto 1158 de 1994.

Alude que el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 3º que se causan con posterioridad a la expedición a la Ley 812 de 2003, a cuyo pago este obligado el Fondo no podrá ser diferente a la base cotización sobre el cual realiza los aportes.

Propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de las obligaciones y prescripción, la indebida presentación de la demanda

² Folio 27 cdno ppal

³ Folio 30 cuaderno principal

⁴ Folio 45 cuaderno principal

⁵ Folios 50 y ss cdno ppal.

⁶ Folios 96-97

⁷ Folio 98 y ss.

que tal como se dijo en la audiencia inicial responde a la falta de legitimación por pasiva

2.3.- Alegatos de conclusión:

Mediante providencia dictada durante el curso de la audiencia de pruebas, se corrió traslado para alegar, término durante el cual los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se sintetizan así:

- Alegatos de conclusión de la parte actora

No presentó

- Alegatos de conclusión de la parte demandada (Folio 105 y ss)

Reitera las consideraciones de la contestación de la demanda respecto que la norma aplicable en el caso puesto a consideración es la Ley 812 y el Decreto 3752 de 2003, que modificó el ingreso base de liquidación de las prestaciones para los cuales los docentes realizan aportes sujetándolo única y exclusivamente a los ahí previstos.

Concepto de Ministerio Público. (Folio 101 y ss)

Luego de realizar un recuento procesal del caso puesto a estudio, manifiesta que de conformidad con el Acto legislativo 01 de 2005, se mantiene las garantías de los docente vinculados antes del 27 de junio de 2003, y por tanto se le aplica lo previsto en las Ley 33 y 62 de 1985.

Aduce que la fecha de vinculación del actor data del 7 de enero de 1972 por tanto en efecto es beneficiario del contenido normativo de la Ley 33 y 62 de 1985 y en consecuencia el monto de la pensión equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base para hacer los aportes durante el último año de servicios indicando el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 los factores a considerar. Sin embargo conforme a la sentencia del Consejo de Estado de Unificación de la Sección Segunda del 04 de agosto de 2010 el listado contenido en la precipitada ley ha de entenderse que no es taxativo sino meramente enunciativo y por tanto se deben incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, el último lugar de prestación de servicios y la estimación razonada de la cuantía, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia (Artículo 155 numeral 2)

3.2.- De la caducidad

La acción no se encuentra caducada, teniendo en cuenta que las pretensiones en este asunto versan sobre reliquidación de prestaciones periódicas, lo anterior con fundamento en el artículo 164, numeral 1, literal C, del CPACA.

3.3.- Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar ¿cuál es régimen aplicable al actor a efecto de establecer si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación a él reconocida, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año previo a la adquisición del estatus pensional

Así mismo se estudiará la legitimación pasiva de la entidad accionada

3.4.-Tesis del Despacho

Teniendo en cuenta la calidad de docente GUILLERMO ALFONSO AGUDELO cuya fecha de vinculación al servicio público de la educación es previa el 27 de junio de 2003, data de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por tanto el reconocimiento pensional efectuado a los demandantes debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, que establece en el artículo 1º que el monto de la pensión será equivalente "*... al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...*"

3.5.-Fundamentos de la Sentencia.

Régimen aplicable al personal docente oficial en materia de pensión ordinaria de jubilación.

La regulación general en materia pensional rige desde la Ley 6 de 1945, que fue posteriormente modificada para el asunto que nos ocupa, a través de la Ley 4 de 1966, esto es con relación al reajuste de la pensión ordinaria de jubilación, señalando el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

Posteriormente, a través del Decreto 3135 de 1968 "***Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales***", se establecieron los requisitos para la obtención de la pensión vitalicia de jubilación, equivalente *al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio,*

esto es con 20 años continuos o discontinuos y 55 años si es varón o 50 si es mujer

Este régimen pensional que aumentó la edad de jubilación para los hombres, quienes se pensionarían con 55 años de edad y 20 años de servicio, conservó en 50 años la edad para las mujeres y mantuvo el monto de la pensión en un 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, tuvo aplicabilidad hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, que en su artículo 25 derogó de manera expresa la disposición antes señalada⁸.

La Ley 33 de 1985, aplicable a todos los empleados oficiales de cualquier orden incluidos los docentes nacionales, igualó entre hombre y mujeres, el presupuesto para obtención de la pensión de jubilación respecto empleados oficiales en 55 años de edad y prestación del servicio por periodo de 20 años continuos o discontinuos y definió el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio *que sirvió de base para los aportes* durante el último año de servicio.

Además de igualar el requisito de edad como se resaltó, la anterior disposición consagró en el parágrafo 2 del artículo antes referido, un régimen de transición para quienes a la fecha de su promulgación⁹, contaran con 15 años o más de servicio continuos o discontinuos, a quienes continuaría aplicándoseles las disposiciones anteriores a ésta.

Como consecuencia de lo anterior, el régimen aplicable en materia de reconocimiento de pensión ordinaria de jubilación a empleados oficiales es el consagrado en la Ley 33 de 1985, con excepción de aquellos cobijados con el régimen de transición antes resaltado y quienes se encuentren regulados por regímenes especiales.

Posteriormente fue expedida la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien además señaló sus competencias en cuanto al pago y reconocimiento de prestaciones sociales compartidas con las entidades territoriales, dependiendo de la calidad del personal, según clasificación de los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales

Por su parte, de la lectura del artículo 15 de la misma disposición normativa, se concluye:

⁸ Consejo de Estado. Sentencia de 18 de mayo de 2006, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Tarsicio Cáceres Toro, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00893-01(0508-05).

⁹ 13 de febrero de 1985. Diario Oficial No. 36856.

111

- Como se expresa en su numeral 1º, los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, respecto a prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen que venía aplicándoseles en la respectiva entidad territorial, de acuerdo a las normas vigentes, esto es, Ley 33 de 1985.

- Respecto a docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los mismos efectos se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Tanto el Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidió y aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

- Finalmente, vale reiterar, tanto para nacionales y nacionalizados que se hayan vinculado a partir del 1 de enero de 1981 y para quienes se nombren a partir del 1 de enero de 1990, se reconocerá una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

La aplicabilidad de la anterior disposición en materia prestacional, fue igualmente dispuesta desde la Ley 60 de 1993 y 115 de 1994 respecto de docentes nacionales o nacionalizados.

Por último, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó la aplicabilidad de un nuevo régimen prestacional y pensional respecto docentes oficiales, dependiendo de la fecha de su vinculación, teniendo como referencia la entrada en vigencia de ésta disposición¹⁰, consagrado en las Leyes 100 y 797 de 2003, tal y como lo determinó en su artículo 81.

Así las cosas el régimen aplicable a los *docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial antes del 27 de junio de 2003 es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, esto es la ley 33 de 1985. Y, los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los*

¹⁰ 27 de junio de 2003. Diario Oficial No. 45.231

derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

De la anterior precisión normativa se concluye, respecto al régimen pensional aplicable a los docentes de carácter oficial, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el mismo habrá de determinarse con relación a la fecha de vinculación al servicio de la educación, más no teniendo como referencia la fecha de adquisición del estatus.

Lo probado en el proceso:

Según folio 40 el señor GUILLERMO ALFONSO AGUDELO ARBELAEZ tiene la calidad de docente de carácter NACIONAL cuya fecha de vinculación al sector docente data del 12 de noviembre de 1971 hasta el 10 de septiembre de 1972 posteriormente se vincula el 16 de febrero de 1979 hasta el 30 de abril de 1995, (folio 37) y se reporta la posesión del cargo docente en la institución educativa Superior Santa Clara, el 04 de mayo de 1995, sin que se registre retiro del servicio.

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al actor en su condición de docente NACIONAL debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, que establece en el artículo 1º que el monto de la pensión será equivalente "*... al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...*"

Factores Salariales que Integran la Base para Liquidar Pensión Ordinaria de Jubilación para quienes se rige la pensión con la Ley 33 de 1985

El artículo 3 de la Ley 33 de 1985 determinó los factores salariales que constituyen la base de liquidación de los aportes a la Caja de Previsión, disposición que fue modificada por la Ley 62 de 1985, en listando los factores que deben considerarse a efecto obtener la base de liquidación de la pensión.

Respecto de los anteriores preceptivos normativos es del caso remitirnos a lo dispuesto por la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado a través del cual se señaló que la norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios".

Cabe destacar que en el presente asunto la Ley 33 de 1985 es aplicable por remisión que hace la Ley 91 de 1989 al régimen anterior y no por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto toda discusión sobre la aplicación del inciso tercero de la citada norma, no es objeto de discusión en el presente pues se itera los docentes se encuentran excluidos de la aplicación del régimen de seguridad social integral contenido en la Ley 100 de 1993.

Por tanto considera el Despacho considera que con el presente fallo no se está desconociendo lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, pues se itera la controversia en dicho litigio **radicó en la interpretación del inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto", que ha sido el mismo que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.**

Tampoco desconoce el Despacho lo dicho por la Corte Constitucional en *sentencia C-258 de 2013 toda vez que en dicho asunto se dirimió* la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, que dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución situación que no es la que se ventila en el subjuice.

Y por las mismas razones no se desconoce lo señalado por la Corte Constitucional en la *sentencia SU-395 DE 2017* de la Sala Plena de Corte Constitucional, en la cual nuevamente se aborda el tema del IBL de las pensiones del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para disponer que corresponde al promedio al promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 últimos años anteriores al reconocimiento pensional, toda vez que a juicio de la corte el régimen de transición solo comprende la edad y el tiempo de servicios y no el IBL el cual se rige por las disposiciones de Ley 100.

Así las cosas con fundamento en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 279 dispone que se exceptúa de la aplicación del Sistema de Seguridad Social, a los afiliados al FPSM, creado por la Ley 91 de 1989. Por tanto aupada del principio de autonomía judicial establece que en materia del

IBL, se acoge a lo dispuesto por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, que refiere que el listado de factores señalados en la Ley 33 modificado por la Ley 62 de 1985 no es taxativo sino meramente enunciativo habida consideración que en los asuntos objeto de conocimiento en la presente audiencia no versa sobre la interpretación de los regímenes especiales a que hace alusión las referidas sentencias de la Corte Constitucional sino que se estudia es la normatividad aplicable a un régimen exceptuado, regido por la Ley 91 de 1989, que por expresa disposición del legislador quedó excluido de la aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100, norma frente a la cual ha girado la interpretación efectuada por la Corte Constitucional

En el presente caso se analiza que el actor adquirió el estatus de jubilado el 07 de enero de 2008, fecha en la cual cumplió 55 años de edad¹¹ y tenía más de 20 años de servicios.

Por tanto aplica el acto legislativo como quiera que el estatus lo adquirió el 07 de enero de 2008 es decir con posterioridad al acto legislativo 01 de 2005, el cual rige a partir del 22 de julio del mismo año.

Así las cosas se tiene que entre otras disposiciones el Acto legislativo 001 de 2005 dispuso:

"Parágrafo transitorio 2º Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Por su parte el parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Teniendo en cuenta que el actor pertenece a un régimen exceptuado y que a la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo acredita más de 750 semanas y que adquirió su estatus de jubilado antes del 1 de enero de 2015, es posible la remisión a la Ley 33 de 1985.

¹¹ Folio 3 se indica que nació el 07 de enero de 1953

Teniendo en cuenta que según los certificados de tiempo de servicios obrantes a folios 37 y siguientes del cuaderno principal así como los visibles a folios 15 y siguientes del cuaderno de pruebas no se registra retiro del servicio educativa se tomará el año previo a la adquisición del estatus pensional y por tanto el último año corre desde 07 de enero de 2008 hasta el 07 de enero de 2008.

De conformidad con la certificación de salarios expedida por la Secretaria de educación Municipal de Popayán, que obra a folios 6 y 87 del plenario, la actora percibió en el último año de servicios los siguientes factores salariales:

Asignación básica, prima de alimentación sobre sueldo prima de navidad y prima de vacaciones.

Previo a decidir de fondo el presente asunto, se tiene que el FPSM propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la no tiene vocación de éxito, toda vez que la respectiva Secretaría de Educación, en estos casos en concreto expide las resoluciones en nombre y representación de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las facultades que les confiere la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la ley 962 y el decreto 2831 de 2005, y que conforme al texto de los artículos 4, 5 y 15 corresponde al FPSM atender el pago de las prestaciones sociales y las pensiones de los afiliados al citado fondo, por tanto no prospera la defensa del FPSM.

Así las cosas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDODE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá tener en cuenta los factores devengados por el demandante y que no se hayan incluido en el acto reconocimiento pensional, imponiendo que La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene a su cargo incorporar tales factores salariales en la liquidación de la pensión de jubilación, por tanto deberá re liquidar teniendo en cuenta para ello los factores salariales devengados asi:

Asignación básica, prima de alimentación, sobre sueldo prima de navidad y prima de vacaciones.

En acatamiento a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010, no se tendrá cuenta como factor salarial para efecto de la liquidación pensional las vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por tanto la compensación

monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación¹²

Por último igualmente se dará aplicación lo señalado por la sentencia en cita en el sentido de disponer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponde al docente.

3.6.-De la prescripción trienal:

En aplicación a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se aplicara la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

Se solicitó el reconocimiento de la pensión el día 15 de mayo de 2008¹³, y en razón a ello se expidió la resolución 1347 de 2008. No obstante el actor dejó pasar más de tres años desde la presentación de la respectiva solicitud hasta la fecha de radicación de la demanda.

Por tanto el Juzgado tomará como término de interrupción de la prescripción la data de la presentación de la demanda esto es el 02 de septiembre de 2016¹⁴, por tanto se encuentran prescritas todas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2013.

3.7.- De los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al pedimento que se decreten además de los intereses previstos en el artículo 192 del CPACA, los intereses consagrados en la Ley 100 de 1993, el despacho tiene por decir que tal y como lo señala el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes pertenecen a un régimen excluido de la aplicación de la norma en cuestión. Por otro lado se destaca que el presente proceso versa sobre la reliquidación de una pensión regida por la ley 33 de 1985 en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989 y no del reconocimiento pensional bajo el imperio del régimen de seguridad social.

Conforme lo anterior se niega dicho pedimento.

Consejo de Estado Sala Pleha de la Sección Segunda Sentencia cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: LUIS MARIO VELANDIA Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIA

¹³ Folio 3 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 27 del cuaderno principal.

3.8.- De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue vencido en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en el 0,5% por ciento de las pretensiones que se acceden en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR parcialmente nula parcialmente la Resolución No. 1347 del 27 de octubre de 2008, que reconoció y ordenó el pago a favor del señor GUILLERMO ALFONSO AGUDELO, una pensión vitalicia de jubilación, en cuanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora en su último año de servicios.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación del señor **GUILLERMO ALFONSO AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.526.052, incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva los cuales corresponden a:

Asignación básica, prima de alimentación, sobre sueldo, 1/12 de prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones.

TERCERO.- LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en el porcentaje que le

corresponda a la docente, una vez realice el efectivo pago de la presente condena.

CUARTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (Final)}}{\text{I.P.C. (Inicial)}}$$

QUINTO.- Declarar la prescripción de la mesadas pensionales según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- Condenar en costas a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda

OCTAVO.- -Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

NOVENO - Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ